

Bogotá D.C. Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Meta - Villavicencio
<jlpc01vcio@notificacionesrj.gov.co>

Señor

JUEZ 1 MUNICIPAL LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS

Villavicencio Meta

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN** / Tutela No. **2020-00302-00**. **PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Respetado Señor Juez:

MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar el siguiente escrito:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Para sustentar el presente memorial, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** considera necesario resumir las siguientes actuaciones judiciales.

1.1. Fallo de Primera Instancia

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020, notificado a este operador de la información el día **17 de septiembre de 2020**, el juzgado resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., que en el término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho aún, brinde una respuesta clara y concreta a la petición formulada por el señor PABLO ALDEVIER SANTIAGO SANTIAGO el 09 de junio de 2020, por medio de la cual, solicita la aplicación del artículo 573 del Código General del Proceso en cuanto a los términos de caducidad del reporte negativo, en razón a que se acogió al proceso de régimen de insolvencia de persona Natural no comerciante.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A., que el desacato a lo ordenado en la presente providencia da lugar a las sanciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

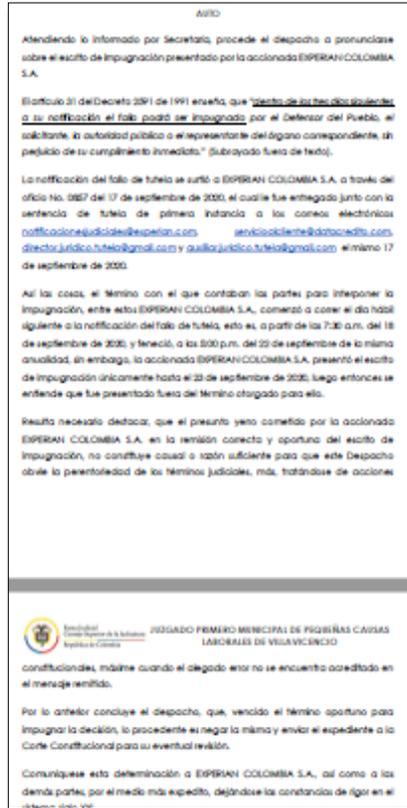
CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la H. Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** los mismos y **DÉJESE** constancia dentro del expediente; en el evento contrario de manera inmediata **INGRÉSENSE** al despacho para lo pertinente.

1.2. Escrito de Impugnación

En escrito, **enviado el día 22 de febrero de 2020 a las 04:33 pm al correo electrónico j01pmclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dirección suministrada por el Despacho Judicial, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. IMPUGNÓ** la providencia judicial.

Lo cual El Juzgado mediante Auto negó la impugnación y notificó a este operador de la información el **24 de septiembre de 2020** procedió a ordenar lo siguiente:

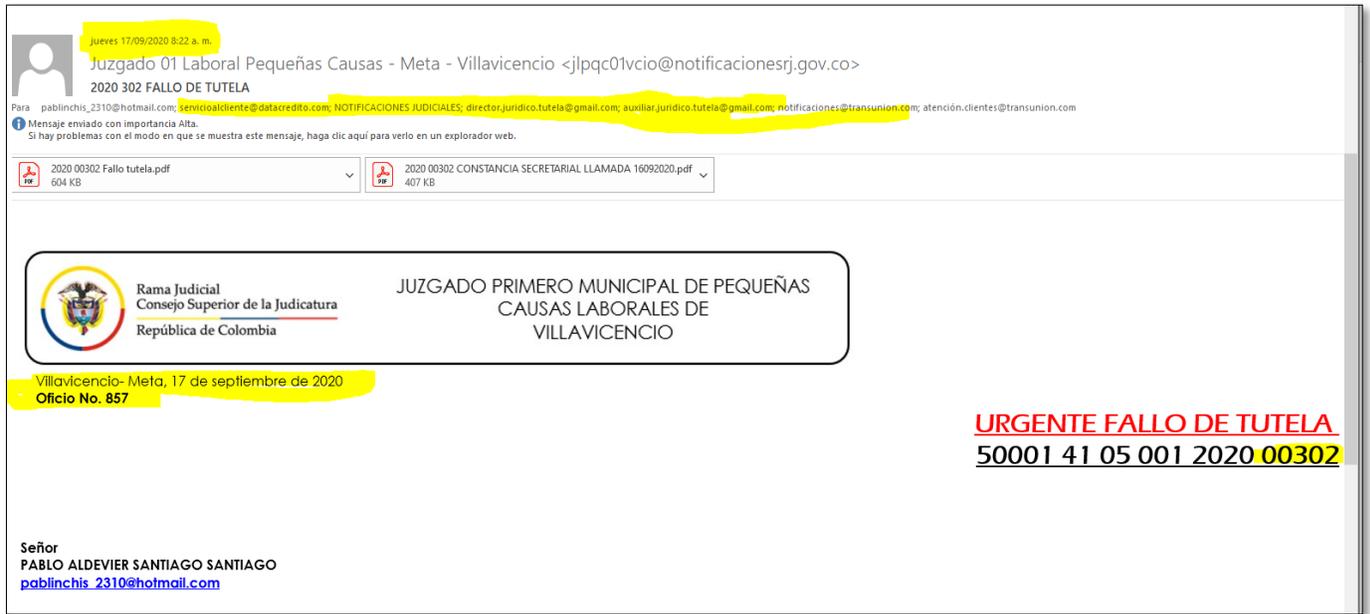


II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

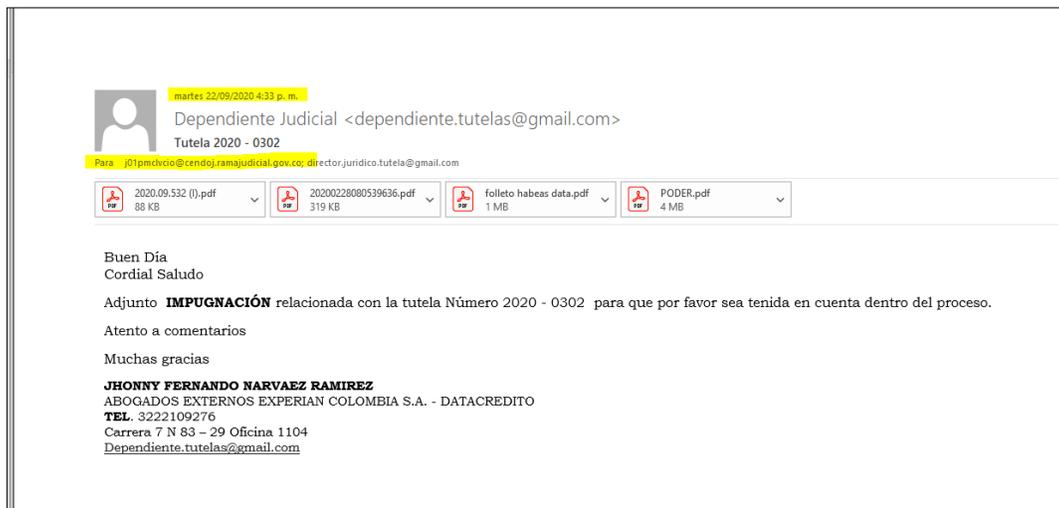
En el presente escrito se solicitará al Despacho que revoque el auto que declaró extemporáneo el recurso de impugnación.

En efecto nótese el transcurso de las siguientes actuaciones:

1. Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2020, notificada el **17 de septiembre de 2020**, el Despacho le notificó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** de la providencia judicial. Tal y como lo evidencia el fallo adjunto, **COMO SE PUEDE OBSERVAR A CONTINUACION:**



1. Lo anterior, permite evidenciar que la notificación del fallo de tutela se dio el **17 de septiembre de 2020.**
2. El término para impugnar, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, **22 de septiembre de 2020.**
3. Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la dirección j01pmclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **22 SEPTIEMBRE DE 2020 a las 04:33 pm** **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** procedió a **IMPUGNAR** la providencia judicial. Tal y como se constata en la constancia de envío.



Es pertinente aclarar que el correo electrónico fue aportado por el Despacho Judicial dentro de los diferentes oficios de notificación. Por lo tanto, procedió a remitir la impugnación a dicho correo

electrónico.

En este punto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se permite indicar que la normatividad vigente ha permitido el uso de las herramientas tecnológicas en aras de garantizar la correcta notificación a las partes. Así como también en aras de agilizar este proceso.

En efecto, téngase en cuenta que el Código General del proceso en su **artículo 109** señaló que: *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Así mismo, La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **artículo 197** señaló lo siguiente: *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Luego entonces, es claro que todos aquellos memoriales que hayan sido remitidos por esta vía electrónica, siempre que se encuentren dentro del término legal establecido, debe impartírseles el trámite correspondiente. Por consiguiente, es obligación por parte del despacho judicial verificar el correo asignado para las notificaciones judiciales y con ello evitar no conocer los documentos aportados por las partes para los fines respectivos

Hecha la anterior aclaración, se tiene que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, procedió a impugnar la decisión emitida por el despacho judicial dentro del término legal estipulado.

En razón a ello **NO ES CIERTO** la afirmación hecha por el Juzgado, pues, evidentemente el escrito de impugnación fue presentado dentro de los tres días otorgados para interponer el respectivo recurso, es decir el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

No sobra poner de presente que en Auto No. 033 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) la Corte Constitucional señaló que: *“el término de ejecutoria de la providencia, es decir, los tres días, sólo empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en el que RECIBE la comunicación de la existencia de la misma el sujeto procesal”².*

Bajo esta óptica es preciso señalar entonces que de no concederse el recurso de impugnación presentado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, el Despacho estaría desconociendo el derecho al debido proceso de esta Compañía, ya que como se expuso anteriormente **EXPERIAN COLOMBIA**

S.A. procedió a impugnar la providencia emitida por el Juzgado dentro del término legal establecido.

III. SOLICITUD

En estas condiciones, solicito que **SE REVOQUE** la decisión adoptada por el ente judicial de primera instancia el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, y en su lugar **SE CONCEDA** la IMPUGNACIÓN presentada oportunamente por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Del señor Juez,

Maria A. Montezuma Ch.

MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ

C.C. 1.018.458.226 de Bogotá

T.P. 317.529 del C.S.J

Recibo notificaciones en la Carrera 7 No. 83-29 Of. 1104 Bogotá. Telefax 6366511.

NIR: 2020.09.532

² Ver, entre otros, Auto No. 035 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹ ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su

